

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Walter Schulz Moya, abogado, en representación de COPEC S.A., deduce recurso de reclamación en conformidad al artículo 19 de la ley 18.410, impugnando la Resolución Exenta N° N°35967, de fecha 6 de noviembre de 2023, que no dio lugar al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Exenta N° 19268, de 20 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de La Araucanía de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la que sancionó al administrado con una multa de 400 UTM, por suministrar combustible líquido a una instalación de almacenamiento que no cuenta con el registro de inscripción en la Superintendencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo 160/2008, en relación a lo indicado en el artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410, del Ministerio de Economía, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por falta de responsabilidad de su representada, dejando sin efecto la multa cursada, o en subsidio, se aplique una amonestación o se rebaje la multa a una suma que se ajuste a derecho.

Fundamentando su reclamo y sin negar los hechos constatados por los fiscalizadores de la SEC, señala que: (i) luego de constatados los hechos se han adoptado una serie de medidas correctivas para evitar que las mismas vuelvan a repetirse; (ii) no ha existido intencionalidad alguna por parte de su representada en la ocurrencia de los hechos y; (iii) existen una serie de circunstancias atenuantes de responsabilidad, por lo que, solicita que la infracción sea calificada como leve y la sanción a ser impuesta, de carácter mínimo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVYXRKMKRD

En cuanto a las medidas correctivas adoptadas, para prevenir cualquier clase de consecuencia asociada a los hechos, señala en primer término, y en relación específica a Agrícola BMG, propietario y operador del establecimiento ubicado en el fundo donde se constató la infracción, que su representada ha detenido todas las entregas a sus instalaciones, mientras no acredite haber regularizado la situación que fuese constatada por la SEC durante el mes de junio del presente año. Asimismo, agrega que se encuentra desarrollando un proyecto denominado “Consumo por maquinaria”, que tiene por objeto incluir en un registro – a través de un sistema computarizado– el tipo de maquinaria en el que se realizara cada entrega en particular, por parte de los clientes, a fin de evitar que situaciones como la ocurrida en este caso vuelvan a generarse, incluyendo un proceso de verificación previa respecto de las instalaciones a las que serán realizadas las entregas, a fin de determinar que las mismas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

Señala, además, el desarrollo y ejecución de nuevas capacitaciones, tanto a los concesionarios como a los conductores de los camiones de transporte de combustible, que tendrán por objeto instruir sobre las obligaciones establecidas en la normativa vigente – incluyendo las disposiciones antes señaladas del D.S. 160/2008– así como respecto de las exigencias generales de seguridad en los procesos de carga y descarga de combustibles líquidos, respecto de los clientes asociados al sistema TAE. Otra medida que expone es el desarrollo de nuevos contratos para clientes asociados al sistema, los cuales permitan establecer un sistema adicional de responsabilidades y, además, que reforzará los canales de comunicación y trazabilidad en las respectivas entregas de combustibles líquidos, entre otros.

Recalca que no ha existido intencionalidad alguna por parte de su representada, y que, por el contrario, el suministro a una instalación



de almacenamiento, en lugar de su carga directa a maquinaria responde a un error asociado a la falta de verificación previa de la dirección que fuese indicada por Agrícola BMG, una vez recibida la solicitud de suministro, y no a una verdadera intención de infringir la normativa.

Ahora bien, refiere que de considerarse igualmente que ha incurrido en la contravención a la normativa imputada, la infracción debe ser necesariamente calificada como leve. Funda su alegación en que de conformidad al artículo 16 de la Ley N°18.410, para la determinación de la sanción, se considerarán una serie de circunstancias.

Además, esgrime que no se ha generado daño y/o peligro alguno con motivo de la infracción imputada, y que a raíz de los hechos ocurridos, no existen usuarios afectados ni tampoco ello ha sido acreditado por la autoridad competente. Entre otras circunstancias, señala que no ha existido beneficio económico asociada a una ganancia ilícita respecto al suministro en una instalación distinta a la señalada originalmente por Agrícola BMG, por otro lado respecto de la capacidad económica del infractor, sostiene que evaluar la viabilidad de sanciones basadas en la capacidad económica de su representada es relevante para garantizar que las penalizaciones sean justas y proporcionales, y que en atención a las circunstancias antes expuestas, y el hecho de que la situación ocurrida fue de carácter involuntario, solicita imponer la mínima sanción que en derecho corresponda, o bien, que el quantum de la misma sea proporcional en relación a dichas circunstancias.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, doña Nadia Muñoz, Jefa de la División Jurídica de la SEC, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas, en atención a que el Servicio se ha ajustado en plenitud a la legalidad vigente y a estrictas



consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Expone el marco legal que les impone el deber de ejercer la función fiscalizadora y atribuye la competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con infracciones a la ley de gas, sus reglamentos y normas técnicas.

Luego, en cuanto a los hechos materia de la presente reclamación, refiere que con fecha 11 de abril de 2023, fiscalizadores de la Dirección Regional de La Araucanía de esa Superintendencia inspeccionaron las instalaciones de combustibles líquidos (CL) ubicadas en el Fundo Los Maitenes, km 8 ruta Hualpén- Porma, comuna de Tolteñ, cuyo propietario y operador es la empresa “Agrícola y Comercializadora BMG SpA., constatando la existencia de una instalación que almacena combustible líquido clase II (kerosene o petróleo diésel) puesta en servicio sin haber sido declarada ante la Superintendencia, en contravención a lo preceptuado en el artículo 299° del Decreto Supremo N°160, por lo tanto no susceptible de ser abastecida de combustible.

Agrega que la instalación está conformada por 4 tanques de superficie de 1 m³, sobre nivel, plásticos, en conjunto con sus líneas anexas a una unidad de suministro, y 1 tanque de superficie a nivel, de 2,5 m³ anexo a otra unidad de suministro, con un total -nominal- de almacenamiento de 6.500 litros, y que además, los 4 tanques que contenían combustible líquido clase II, de capacidad de 1 m³, no poseían placas que permitieran identificar sus especificaciones técnicas de diseño.

Asimismo, enfatiza que durante la inspección se presentaron las últimas 3 facturas de abastecimiento de combustible, de fechas 31 de mayo de 2023, 15 de marzo de 2023, y 15 de enero de 2023, todas emitidas por COPEC S.A.



Por lo anterior, sostiene que se constató que la empresa distribuidora COPEC S.A. ha abastecido una instalación que no cuenta con su Registro de Inscripción, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16° del DS 160/2008, por lo que mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°169988 de 26 de abril de 2023, formuló cargos a COPEC S.A., en su calidad de distribuidor de combustible a la instalación de combustibles líquidos ubicada en Fundo Los Maitenes, km 8 ruta Hualpin-Porma, comuna de Tolteñ.

Añade que el reclamante formuló sus descargos con fecha 7 de septiembre de 2023, los cuales se consideraron insuficientes e insatisfactorios para eximirlo de responsabilidad, resolviéndose confirmar dicho cargo, dictando al efecto la Resolución Exenta N° 19268, de 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se impuso al recurrente una multa ascendente a la suma de 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición, el cual fue desechado mediante Resolución Exenta No 35967, de 6 de noviembre de 2023.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de la reclamante, hace presente que las empresas distribuidoras de combustible, calidad que ostenta Copec, tienen la responsabilidad de suministrar combustible solo a instalaciones que cuenten con copia del Registro de Inscripción de la Superintendencia, lo que no ocurrió en la especie, pues las instalaciones ubicadas en Fundo Los Maitenes, no se encontraban inscritas ante la Superintendencia.

En segundo lugar, y respecto de las 3 facturas presentadas en la inspección y emitidas por Copec, sostiene que les permiten concluir que no existe un “error involuntario” como manifiesta, sino más bien obedece de una conducta antirreglamentaria permanente, ya que se constató ventas de combustible en enero, marzo y mayo de 2023, es decir, al menos en tres ocasiones Copec no verificó la dirección de



forma previa y los productos fueron despachados igualmente, abasteciéndose a una instalación de almacenamiento que no se encontraba registrada en SEC, no teniendo ninguna imposibilidad física, temporal ni jurídica de haber solicitado copia de la declaración para determinar si podía o no suministrar combustibles a dicha instalación, en caso contrario, no debía realizar la venta, sin embargo, persistió en dicha actitud.

En cuanto a la alegación de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad, expresa que la normativa aplicable establece en el artículo 16 de la Ley N°18.410, que, al momento de determinarse la gravedad y cuantía de la sanción correspondiente, se tomarán en consideración una serie de circunstancias, y en su caso, indica que ninguna de ellas concurre.

Especifica que la resolución impugnada en su considerando séptimo calificó la infracción como grave a la luz de lo dispuesto sobre la materia en el numeral 1, del artículo 15° de la Ley 18.410, toda vez que la infracción constatada significa peligro para la seguridad las personas, derivado de suministrar combustible líquido a una instalación que ha sido puesta en servicio sin haber realizado su inscripción ante la SEC, conllevando que, -tal como se constató en el Acta N°20, de 30 de junio de 2023-, no se haya ejecutado cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia que correspondan, establecidas en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Agrega que dichas circunstancias son las que delimitan el actuar de la autoridad sancionadora y tienden a excluir atisbos de arbitrariedad al momento de ejercer el ius puniendi.

Precisa, en cuanto a la sanción, que la recurrente no acompañó antecedente alguno que permita su modificación, considerando que es la propia ley la que ha establecido los rangos dentro de los que



pueden fluctuar las sanciones que aplique la Superintendencia, los que han sido respetados en el acto administrativo, por lo que a su juicio no puede estimarse que el ejercicio de las potestades sancionadoras de la SEC en este caso haya sido desproporcionado.

Por último, respecto al monto de la multa aplicada, estima que la cuantía es razonable, toda vez que el artículo 16 A de la ley 18.410, la faculta para sancionar las infracciones graves con multa de hasta 5.000 UTA (es decir 60.000 UTM), por lo cual, la multa de 400 UTM impuesta a la recurrente, es consistente con la magnitud de la infracción constatada, la participación en los hechos y la capacidad económica, además de la necesidad de generar señales adecuadas para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

TERCERO: Que, en primer término, en cuanto al marco legal aplicable para el conocimiento de este recurso de reclamación, es dable señalar que aquél es de derecho estricto, en el que no se pueden modificar los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, sino analizar la legalidad del actuar de la recurrida y si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.

Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Así, por lo demás, lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, entre otros, en los autos Rol N° 99.506-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020.



CUARTO: Que, aclarado lo anterior, es menester señalar que no existe controversia entre las partes respecto a los hechos constatados, indicados en el acápite N°2.1 del Oficio Ordinario N°182784, que formuló el cargo de: *“Suministrar combustible líquido a la instalación de almacenamiento que no cuenta con su Registro de Inscripción ante esta Superintendencia, ubicada en Fundo Los Maitenes, km 8 ruta Hualpín-Porma, comuna de Toltén, región de La Araucanía, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 16 del DS 160/2008, en relación a lo indicado en el artículo 3° N°23 de la Ley N°18.410, del Ministerio de Economía”*; los que fueron sancionados por Resolución Exenta N° 19268, de 20 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de La Araucanía de la SEC, con una multa de 400 UTM y confirmada mediante la Resolución Exenta N°35967, de fecha 6 de noviembre de 2023.

QUINTO: Que, es por ello que, de la lectura del arbitrio deducido, no se advierte denuncia de alguna ilegalidad en que haya incurrido la Resolución que se impugna.

En efecto, la reclamante luego de sostener e insistir que no pretende negar los hechos constatados, fundamenta su recurso en un error carente de intencionalidad en los hechos acaecidos y de infracción a norma alguna, sustentando su argumentación en las medidas correctivas implementadas para prevenir cualquier consecuencia asociada a éstos. Por ello invoca a su favor que la sanción impuesta sea la de menor entidad que en derecho corresponda o bien, que el monto de esta sea proporcional a las circunstancias expuestas; y, en subsidio, sea calificada como leve, en base a la normativa aplicable al determinar la gravedad en los términos del artículo 16 de la Ley 18.410.

SEXTO: Que, en este mismo orden de ideas, al no existir reproche de ilegalidad respecto a la Resolución atacada, el recurso



necesariamente debe ser desestimado, en atención a lo expuesto en el motivo tercero de la presente sentencia en relación con la naturaleza y objeto del arbitrio interpuesto con la competencia de esta Corte.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar que el artículo 2° de la Ley N° 18.410, refiere que el objetivo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que las citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

Por su parte, el artículo 3° N° 23 de la citada ley, establece que: *“corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: 23) Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.*

En el mismo sentido, y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 36 del artículo citado, le corresponde, además, *adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia.*

Por otro lado, las facultades sancionatorias de que se encuentra investida la Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del artículo 15° de la Ley 18.410, que Crea la



Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del Ministerio de Economía, y señala:

“Artículo 15.- Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasifican en gravísimas, graves y leves. (...).”

A su vez, el artículo 16 de la ley en comento, previene: *“De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, determinada según lo previsto en las normas del presente Título, éstas podrán ser objeto de las siguientes sanciones: 1) Amonestación por escrito; 2) Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales; 3) Revocación de autorización o licencia; 4) Comiso; 5) Clausura temporal o definitiva, y 6) Caducidad de la concesión provisional.*

Para la determinación de la sanción, se considerarán las siguiente circunstancias:

- La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- El porcentaje de usuarios afectados por la infracción.
- El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- La conducta anterior.



- La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.

OCTAVO: Que, asimismo, la normativa específica -materia de la infracción- corresponde al Decreto 160 de 2008, que Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, previene en el artículo 13° que *“los propietarios y operadores de las instalaciones de CL, según corresponda, serán responsables de dar cumplimiento a las disposiciones generales y específicas que regulen materias propias de la instalación de su propiedad o a su cargo establecidas en el presente Reglamento.”*

A su vez, el artículo 16 dispone: *“Los propietarios u operadores de instalaciones de CL que refinan, produzcan, almacenen, distribuyan y transporten CL, podrán suministrar CL a instalaciones que cuenten con: Registro de Inscripción de la Superintendencia; Certificación y/o Inspección periódica de la instalación y de sus tanque y tuberías, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente, y que a la vista no presenten riesgo inminente.”* referido en el considerando 6.3 de la Resolución.

Se agrega en el literal h) del artículo 202 del D.S. 160/2008, que: *“El operador del camión-tanque deberá desarrollar la actividad considerando las siguientes medidas de seguridad: h) “Se prohíbe el abastecimiento de CL a vehículos desde camiones tanque. Esta prohibición no rige para el abastecimiento de petróleo diésel y biodiésel a vehículos que, por la naturaleza de la actividad productiva realizada, o por las características de los mismos, relativas a su velocidad y/o tamaño, no sea conveniente su desplazamiento hasta una instalación de abastecimiento vehicular [...]”*



Luego, el artículo 299° indica: *“Las instalaciones de CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que deba atestarse en la Superintendencia, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en el Registro de Inscripción de ésta a través de los procedimientos establecidos para tal efecto.”*

NOVENO: Que, como ya se dijo, es un hecho de la causa la efectividad de la ocurrencia de la situación fáctica por la cual Copec fue sancionado.

La conducta reprochada constituye un incumplimiento a las normas transcritas, en especial aquellas del Decreto 160 de 2008, lo que -sin entrar a analizar el elemento subjetivo alegado por la reclamante-, es admitido por ésta.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de todo lo dicho, la Resolución Exenta N° 19268, de 20 de Septiembre de 2023, dictada por el Director Regional de la SEC, Región de La Araucanía, en la consideración 6°, luego de indicar consideraciones generales, desde el 6.1 al 6.4, se refiere a las consideraciones de fondo, en las que se analizan los descargos de la reclamante, la normativa vigente en materia de combustibles líquidos (CL) en Chile, en especial el artículo 16 del Decreto Supremo 160/2008, continuando con el análisis, cabe destacar el punto 6.5.2, que indica: *La empresa no niega, ni desmiente, el cargo imputado. En base a lo expuesto en sus descargos se infiere que ha existido una falta de diligencia por parte de COPEC S.A. al suministrar CL a una instalación que no ha efectuado, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la presentación respecto a la ejecución conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia, de una instalación previo a su puesta en servicio.*



Dicho actuar antirreglamentario queda manifiesto por parte de COPEC S.A. conforme a lo expuesto por la empresa en numeral 4.2 precedente:

- “no se verificó la dirección de forma previa y los productos fueron despachados igualmente, abasteciéndose a una instalación de almacenamiento, en lugar de maquinaria”. (...)”

Asimismo, la consideración 6.6 hace referencia a las argumentaciones de la reclamante, mismas realizadas en esta sede, y señala: “Que, se deberá dejar expresa constancia que la corrección de dicha infracción, la adopción de medidas destinadas a evitar la ocurrencia de situaciones como la que fue constatada por esta Superintendencia, y el tenor de los descargos presentados, constituyen una cuestión totalmente independiente del reproche de responsabilidad que se formuló en contra de esa empresa. Ello es así porque esas medidas correctivas no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirán para remediar una situación que era en los hechos, anómala, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Por lo tanto, dicha circunstancia podrá ser tomada en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, como efectivamente ocurrió, más nunca para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a la infracción que se encuentran acreditadas en autos.”

En el motivo 7, fundamenta la calificación de la sanción, al efecto precisa que: “La infracción señalada en el numeral 3.1 del presente documento deberá ser calificadas como grave a la luz de lo dispuesto sobre la materia en el numeral 1, respecto a infracciones graves, del artículo 15° de la Ley precedentemente citada, toda vez que la infracción constatada significa peligro para



la seguridad las personas, derivado de suministrar combustible líquido a una instalación que ha sido puesta en servicio sin haber realizado su inscripción ante la SEC, conllevando que, tal como se constató en el Acta N°20, de fecha 30-06-2023, no se haya ejecutado cumpliendo con las normas legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia que correspondan, establecidas en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ello en atención al hecho que COPEC S.A., RUT 99.520.000-7, es una empresa cuyo giro comercial es específicamente al rubro del combustible y debiera tener claro sus obligaciones y responsabilidades como propietario u operador de este tipo de instalaciones de acuerdo con la normativa vigente, y que fueron claramente señaladas en el Considerando 6° y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida (...)

UNDÉCIMO: Que, consecuentemente, dable es concluir que la Resolución impugnada se encuentra ajustada a la legalidad; fue dictada por la autoridad competente; dentro de sus facultades y atribuciones otorgadas por la ley sectorial; después de un procedimiento administrativo debidamente tramitando, con plena sujeción a las normas del debido proceso; razones todas que determinan que la existencia de las ilegalidades denunciadas por la reclamante, no son tales, lo que conduce a desestimar su impugnación.

DUODÉCIMO: Que, por lo antes razonado, debe emitirse pronunciamiento entonces sobre la petición subsidiaria de rebaja de la multa; la que tampoco podrá prosperar, por cuanto la misma se ha ajustado a los parámetros contemplados en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, esto es, para el quantum, se ha considerado, la



importancia del daño causado o del peligro ocasionado; porcentajes de usuarios afectados; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación; conducta anterior y, por último, la capacidad económica; todo lo cual fue consignado en el considerando 8° de la Resolución.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, y teniendo presente todo lo relacionado y razonado en la presente sentencia, dable es concluir que el reclamo en análisis será rechazado, en definitiva.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por don Walter Schulz Moya, abogado, en representación de COPEC S.A., en contra de la Resolución Exenta N° N°35967, de 6 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra Sra. María Paula Merino Verdugo.

N°Contencioso Administrativo-729-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVYXRKMKRD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVVYXRKMKRD